



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 196 -2018/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

08 AGO 2018

VISTO: El Informe N° 980-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OL con Reg. Doc. N° 853185 y Reg. Exp. N° 640823, la Opinión Legal N° 094-2018/GOB.REG.HVCA/ORAJ-FMMG, el Informe N° 967-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OA y demás documentación adjunta en un (01) archivador; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Gobierno Regional de Huancavelica y el Sr. Fabio Percy Cabana Heredia, previo procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada - Ley N° 30556 - 004-2018/GOB.REG.HVCA/CS – Primera Convocatoria, suscribieron el Contrato N° 072-2018/ORA, de fecha 03 de agosto del 2018, para la supervisión de la obra: “Instalación del Servicio de Protección ante el Deslizamiento de Masas del Cerro Hatum Rumi del Anexo de Empedrado, del Distrito de Acostambo, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica” por un monto total ascendente a S/ 44,999.00 (Cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve con 00/100 nuevos soles) y un plazo de ejecución de la prestación del servicio de noventa (90) días calendario;

Que, al respecto, mediante Informe N° 964-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OA de fecha 07 de agosto del 2018, la Directora de la Oficina de Abastecimiento manifiesta que con fecha 02 de julio del 2018 el Comité de Selección realizó la publicación de la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/CS en el marco de la Ley N° 30556 - Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; sin embargo, efectuado el análisis correspondiente a la Ley N° 30556, en su Artículo 1°, establece que Ley tiene por objeto: *“Declárase prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación y ejecución de un plan integral para la rehabilitación, reposición, reconstrucción y construcción de la infraestructura de uso público de calidad incluyendo salud, educación, programas de vivienda de interés social y reactivación económica de los sectores productivos, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, que incluya intervenciones que en conjunto tienen alto impacto económico, social y ambiental, como consecuencia de acciones que califiquen como nivel de emergencia 4 y 5 en las zonas de riesgo alto y muy alto de conformidad con la legislación sobre la materia, así como las intervenciones de alcance nacional en dichas zonas”;*

Que, asimismo, el Artículo 5° de la citada Ley N° 30556, en su numeral 5.1, con relación al Financiamiento, establece: *“La totalidad de los recursos económicos que se requieran para la contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que se ejecuten en el marco de la presente Ley son financiados con cargo al Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Gobiernos Regionales y Locales, los Juegos Panamericanos y Parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales. El financiamiento de los gastos correspondientes a la implementación y funcionamiento de la Autoridad se efectúa con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales, para cuyo efecto dichos recursos se incorporan en el presupuesto institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.”* Así también el numeral 5.2 señala: *“Sin perjuicio de lo señalado, las contrataciones que se realicen en el marco de lo establecido en la presente Ley también pueden ser financiadas con cargo a los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.”* Por su parte el numeral el numeral 5.3 refiere: *“La Autoridad podrá recibir donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 196 -2018/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

08 AGO 2018

nacionales y extranjeras, para la ejecución de las intervenciones aprobadas en El Plan. Estas donaciones deberán ser aprobadas por la Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y serán transferidas financieramente al FONDES, mediante Resolución del Director Ejecutivo de la Autoridad. Dicha Resolución se publica en el diario oficial El Peruano.” Y el numeral 5.4 determina: “Los recursos del FONDES destinados a financiar las intervenciones previstas en El Plan, se incorporan en los pliegos respectivos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, y Donaciones y Transferencias, según corresponda. Dicha incorporación de recursos, en el caso de entidades del Gobierno Nacional, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, y en el caso de pliegos del Gobierno Regional y Gobierno Local el Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros. En ambos casos el proyecto de Decreto Supremo es propuesto por la Autoridad.”;

Que, también señala que, el Artículo 7. sobre Herramientas de gestión, de la Ley N° 30556 en su numeral 7.1. alude: “Se autoriza a las entidades involucradas en esta Ley y únicamente para cumplir sus objetivos y finalidades, a realizar las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías conforme a la Adjudicación Simplificada prevista por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sin que resulte aplicable el límite fijado para dicha modalidad en las Leyes de Presupuesto. El plazo máximo desde la etapa de formulación de consultas y observaciones hasta la resolución por parte de la entidad, en caso corresponda, no deberá exceder los treinta (30) días hábiles. Asimismo dispóngase que para la ejecución de obras públicas es aplicable la modalidad de ejecución contractual Concurso Oferta bajo el Sistema de Precios Unitarios, el mismo que implica la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra por parte del contratista. Para este caso, la entidad correspondiente debe emitir previamente el informe técnico que sustente la contratación bajo dicha modalidad. Deben privilegiarse los procesos de contrataciones que incorporen más de un ítem de la misma naturaleza o contrataciones que permitan una oferta integral de servicios de infraestructura pública.”;

Que, de lo expuesto en los artículos precedentes se observa que, para la aplicación de la Ley N° 30556 precisa que los fondos con los que se va a cubrir los pagos de los contratos a celebrarse deben ser en su totalidad recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), y que los proyectos a ser contratados deben estar en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios; manifiesta además que, habiéndose realizado la consulta en la página de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambio, el presente proyecto convocado a través del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/CS, no se encuentra dentro del plan antes mencionado, por lo que no es de aplicación la Ley N° 30556 respecto del numeral 7.1. del Artículo 7; en ese sentido, concluye que el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/CS no se debió convocar bajo la aplicación de la Ley N° 30556 y que debió ser convocada bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, a través de una Adjudicación Simplificada, por lo que se habría incurrido en vicios de nulidad del Contrato N° 072-2018/ORAJ;

Que, sobre el particular, efectuado el análisis legal por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 094-2018/GOB.REG.HVCA/ORAJ-FMMG, menciona: Que con fecha 03 de abril del 2017 entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341 –que modifica la Ley N° 30225- y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF –que modifica el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, cuyas disposiciones son de aplicación a partir de la fecha mencionada salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados con anterioridad a ella, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un contrato se encuentra regulada en el numeral 44.2 del Artículo 44 de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato o iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad;

Que, así el numeral 44.2 del Artículo 44 de la Ley establece que después de celebrados los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 196 -2018/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

08 AGO 2018

contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: e) *Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación* y g) *En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera*;

Que, como se aprecia la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de un contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el 44.2 del Artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar la evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión de exclusiva responsabilidad determinar si se ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato;

Que, siendo así, de lo informado por la Directora de la Oficina de Logística con Informe N° 964-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, se desprende que para la aplicación de la Ley N° 30556 los fondos con los que se va a cubrir los pagos de los contratos a celebrarse deben ser en su totalidad recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES) y que los proyectos a contratar deben estar en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios; pero que, al haberse realizado la consulta en la página de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambio, el presente proyecto convocado a través del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/CS, no se encuentra dentro del citado plan, no siendo de aplicación la Ley N° 30556 respecto del numeral 7.1. del Artículo 7;

Que, de acuerdo a las precisiones efectuadas por la Directora de la Oficina de Abastecimiento referente a la consignación errónea de la Ley N° 30556, recomienda que el Contrato N° 072-2018/ORA debe ser declarado nulo, entendiéndose que todo lo actuado en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/CS y con posterioridad a esta es nulo y por tanto inexistente, debiendo asumir la responsabilidad los funcionarios y servidores quienes intervinieron en el desarrollo del procedimiento de selección conllevando a la suscripción del Contrato N° 072-2018/ORA;

Que, respecto a la nulidad de contrato, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en la Opinión N° 042-2010/DTN, señala que: *“La consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados con violación o defecto de los requisitos y formalidades impuestas por el ordenamiento jurídico, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. De esta manera, la declaración de nulidad de un contrato implica la inexistencia del contrato y la consiguiente inexigibilidad de las obligaciones contenidas en este”*;

Que, queda evidenciado que los hechos expuestos se encuentran inmersos en vicios de nulidad; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 072-2018/ORA, sin perjuicio de establecer las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar contra quienes hubiesen propiciado dicha situación;

Estando a lo informado y a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la Nulidad del Contrato N° 072-2018/ORA, de fecha 03 de agosto del 2018, suscrito por el Gobierno Regional de Huancavelica y el Sr. Fabio Percy Cabana





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 196 -2018/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

08 AGO 2018

Heredia, para la supervisión de la obra: “Instalación del Servicio de Protección ante el Deslizamiento de Masas del Cerro Hatum Rumi del Anexo de Empedrado, del Distrito de Acostambo, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica”, que debió ser convocado bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, a través de un procedimiento clásico - Adjudicación Simplificada.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, notificar la presente Resolución, vía conducto notarial, al Sr. Fabio Percy Cabana Heredia para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración y a la Oficina de Abastecimiento, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
.....
Lic. Glodogdo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL

